

nte, Martos
el interés
y proteger
económico
debe tener
dual como
no resulta
os pueda

comprende
el crédito,
control de

de fomen-
cial pre-
s particu-
eficiarse
a la par-
inciden,
e tipo de
o acento
acción,
atividad
os.

puesto,
hacia el
stituirse
ntre las

uda se
ear con
ormas
priori,
uístico
elando
Suele

3.4.2.2.2. Normas Administrativo Económicas o Aquéllas con Centro Directo en el Estado y sus Organismos

Dentro de esta categoría opera una suerte de confusión con las normas que persiguen finalidades de dirección del proceso económico, en atención a que para que estas últimas actúen frente a los particulares, se procede a crear una serie de organismos estatales que deben relacionarse con el sector privado en materias económicas. En este apartado nos referiremos, no a las normas que pretenden organizar el proceso económico –vistas en el acápite anterior– sino a aquellas que en su momento situamos como parte del denominado “orden administrativo económico”. Se trata de las normas administrativas, es decir de operación de los entes públicos, y no de las normas que en virtud de estas se dicten para regular la economía.

Caben dentro de esta categoría –más propia del Derecho Administrativo que del económico como lo hemos sostenido reiterativamente– todas aquellas que establecen la creación, organización, función y atribuciones de los órganos públicos vinculados al proceso económico. V. gr., la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, las que se refieren a las diferentes superintendencias relativas al tema y la que regula la Comisión Antimonopolios.

Si bien estas normas son de Derecho Administrativo, por su carácter instrumental frente a las que hemos denominado normas de orden público económico en el sentido propio, que constituyen el otro aspecto del “orden instrumental económico”, y especialmente en relación al “orden fundamental económico”, hemos preferido situarlas, por motivos didácticos más que científicos, dentro de esta etapa del orden público económico.

No corresponde a los objetivos de la presente memoria extenderse sobre este punto.

3.4.3. TECNICAS DE APLICACION DE LAS NORMAS DE ORDEN PUBLICO ECONOMICO

3.4.3.1. Introducción

Si bien el tema al que nos referiremos someramente se podría haber analizado al desarrollar cada uno de los aspectos del orden jurídico económico de los apartados anteriores, hemos preferido hacerlo de una manera separada, a fin de privilegiar su comprensión. Por otro lado, de esta forma se evitan ciertas rigideces al respecto, que rápidamente podrían dejar obsoletas estas líneas, dado el avance del fenómeno jurídico del orden público económico.

Las diferentes técnicas de aplicación del orden público económico son susceptibles de usarse tanto en aspectos relacionados con el sector privado en la economía, como con el sector público.

La forma en que se dé aplicación al orden público económico, por medio de sus normas, y el acento en una u otra técnica, variará de acuerdo a las concretas valoraciones sobre el sistema económico por el que la sociedad opte en un momento determinado. Dada la realidad presente en nuestro país, en donde el orden público económico se centra principalmente en el funcionamiento adecuado del mercado sin encontrar tras de él una oposición directa entre el interés privado y público, sería natural que la mayoría de las normas a este respecto tuviesen un carácter homogéneo, lo que como se verá a continuación, no es del todo claro en la realidad.

Para entender la materia, con fines didácticos y sin el afán de crear compartimentos estancos —tan alejados de la realidad como de nuestro ánimo— clasificaremos las técnicas de aplicación del orden público económico en tres grupos. El primero se refiere simplemente a normas que tienen por centro directo la actividad económica particular, sin conferir atribuciones discrecionales a la administración, las que llamaremos “técnicas de organización económica”. En segundo lugar analizaremos las normas que sí bien tienden a regular la actividad económica particular, lo hacen confiriendo ciertas facultades a la administración. Finalmente desarrollaremos aquel grupo en que simplemente se le entrega una potestad plena a la administración en materia económica, con prescindencia casi total de la autonomía de la voluntad de los particulares. Esta clasificación no es original, por el contrario, hemos seguido las que han desplegado alguno de los autores que hemos citado.

3.4.3.2. Técnicas de Organización Económica

3.4.3.2.1. *La Prohibición: Es la forma más común de protección del orden público clásico, en la medida que por medio de estas normas se vedaba en forma absoluta determinada actividad (334), v. gr., pactos sobre sucesión futura y condonación del dolo futuro.*

Para que estas normas no fuesen ilegítimas, debían encontrar una justificación en la tutela de los valores que se sustentan en el orden público, en nuestro caso, el orden público económico. Sin embargo, este

(334) Por el contrario, no posee tal carácter la norma que permite desarrollar una determinada actividad, previo cumplimiento de una serie de requisitos, la que es imperativa.

tipo de normas que se estructuran sobre la base de su carácter excepcional, dentro de un contexto en donde la regla general es la autonomía de la voluntad, son del todo insuficientes para organizar el proceso económico, por lo que no son tan comunes dentro del orden público económico como en el orden público clásico.

Sin embargo, su importancia dista mucho de ser nula en el orden público económico. Su carácter prohibitivo le hace ser de gran utilidad para proteger la estructura esencial del orden público económico, especialmente en sistemas con base en el libre mercado puro.

A modo de ejemplo, dentro de nuestro sistema normativo, podemos citar la prohibición a todo banco comercial de conceder, "directa o indirectamente, crédito alguno con el objeto de habilitar a una persona para que pague o conserve acciones del propio banco", bajo apercibimiento de multa (335). Este precepto trata de evitar formas indebidas de ejercer el control de los bancos, que en definitiva puedan significar una insolvencia o iliquidez para hacer frente al pasivo de la institución, por causa de los créditos concedidos de esta forma. Se protege a la larga, la confianza de la sociedad en el sistema bancario, base del funcionamiento de éste, del ahorro y, en definitiva, del crecimiento económico.

Otro ejemplo, es la norma que señala "en las obligaciones expresadas en moneda extranjera para pagarse en moneda nacional, no podrá pagarse otra forma de reajuste que la que lleven implícita" (336). Una conducta de esta naturaleza, pondría en peligro la estabilidad y valor de la moneda nacional.

La ley que regula el mercado de valores (337), señala que es contrario a ella efectuar cotizaciones o transacciones ficticias respecto de cualquier valor, ya sea que éstas se lleven a cabo en el mercado de valores, o por negociaciones privadas. Directamente por medio de esta norma se está protegiendo el mercado y el proceso formador de precios, entre otros elementos.

La norma prohibitiva, a diferencia de la que es imperativa, impide totalmente el desarrollo de una determinada actividad que se considera en esencia negativa. En cambio, la norma imperativa, exige cumplir ciertos requisitos para poder desempeñar una determinada actividad, la que en general se considera beneficiosa. Pero tanto en uno u otro caso, y aun

(335) Artículo 84 número 5 de la Ley General de Bancos.

(336) Artículo 24 de la ley N° 18.010, sobre "operaciones de crédito en dinero".

(337) Ley N° 18.045, en su artículo 53.

sin desnaturalizar la norma prohibitiva, por medio de otras reglamentaciones es posible excepcionarse de su cumplimiento. La forma de excluirse del margen de una norma prohibitiva o imperativa es por medio de la vía "reglamentaria", y por la de "control administrativo".

Veamos primero el caso de excepción a norma prohibitiva por vía reglamentaria, es decir, no sujeto a discreción administrativa. A modo de ejemplo, en la Ley de Mercado de Valores, artículo 52, se señala que es contrario a ella el efectuar transacciones en valores con el objeto de estabilizar, fijar o hacer variar artificialmente los precios, es decir se prohíbe esta conducta. Sin embargo, luego indica que se pueden realizar maniobras de estabilización de precios de acuerdo a las reglas de carácter general que imparta la Superintendencia y con el único objeto de llevar adelante una oferta pública de valores nuevos o de aquellos que hayan sido anteriormente emitidos y que no habían sido objeto de oferta pública. De especial manera nos estamos aquí refiriendo al mercado primario de acciones, vinculado a procesos de aumento de capital, por lo que estas maniobras de estabilización, más que inspiradas en el afán especulativo propio del mercado secundario de valores, se centran en procesos de inversión, beneficiosos para la economía en su conjunto. (338)

Con respecto a las excepciones a la norma "generalmente" prohibitiva o imperativa por la vía del control administrativo, podemos citar como ejemplo el artículo 6º inciso primero de la Ley de Comercio Internacional, hoy derogada. Se establecía en dicha norma una prohibición de exportar minerales de hierro cuya ubicación, a juicio del "Servicio de Minas del Estado" y esto era lo discrecional, fuere igual o superior a 30.000.000 de toneladas. Se podían autorizar dichas exportaciones por medio de un Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, fundado en que dichas operaciones no afectaban la industria siderúrgica nacional. Esta norma, que si bien no calza del todo con un orden público económico actual, estructurado sobre la base del merca-

(338) Otro ejemplo de excepción por vía reglamentaria la encontramos en el artículo 84 número 4 de la Ley General de Bancos, en lo referente a créditos concedidos con garantía en acciones de su propia emisión, lo que está prohibido, salvo el caso de que sea necesario recibirlas en tal calidad para evitar una pérdida ocasionada por deudas previamente contraídas de buena fe. Se trata aquí de evitar créditos relacionados con garantía en acciones del propio banco, lo que pone en peligro la seguridad de la cartera acreedora de la institución. Sin embargo, en ciertos casos, con el preciso objeto de proteger a este segmento, es que como una especie de "mal menor" y cumpliendo requisitos de buena fe, se pueden recibir estas garantías.

do, pudo llegar a entenderse por los aspectos sociales con que éste se "matizaba" en su época. (339)

3.4.3.2.2. La Reglamentación

Esta forma de aplicación de las normas de orden público económico se caracteriza por primar en ella la apreciación objetiva, con base en la generalidad de la regla, por sobre la discrecionalidad administrativa. Se deben cumplir ciertos requisitos objetivos para poder adquirir un bien, celebrar un contrato o desarrollar cierta actividad. Se trata de constatar el hecho del cumplimiento de los requisitos, por lo que nada más queda por juzgar.

Dentro de este grupo podemos distinguir tres subclasificaciones; la "obligación de informar", la de atenerse a ciertas "normas técnicas" y la constatación de la "presencia de ciertas condiciones objetivas" para la celebración o ejecución de determinados actos o contratos.

En el primer caso se trata de la obligación de origen reglamentario que se le impone al interesado de proporcionar ciertos datos a la autoridad pública, a la contraparte del contrato o al público en general (340). Para que los poderes públicos se encuentren en condiciones de organizar adecuadamente la actividad económica, es decir en relación a la finalidad de control de las normas de orden público económico, se puede requerir la información a la que nos referimos. También, en cuanto ésta deba entregarse a la contraparte o al público en general, estamos ante la finalidad protectora de la normas de orden público económico, pues se resguarda el interés del contratante más débil, restableciendo el equilibrio en la relación concreta.

A continuación, daremos algunos ejemplos sobre la variante de la obligación de informar relativa a la técnica de reglamentación. Si una o

(339) Otro ejemplo de esta forma de excepción por la vía del control administrativo a una norma generalmente prohibitiva, lo encontramos en el artículo 4º inciso final del D.L. N° 211 de 1973. En él se señalaba que siempre que el interés nacional lo exija, y por decreto supremo fundado, previo informe favorable de la Comisión Resolutiva, se puede autorizar la celebración o mantenimiento de actos o contratos, que no obstante ser contrarios a la Ley de Defensa del Consumidor por encubrir monopolios, sean necesarios para la estabilidad o desarrollo de las inversiones nacionales, entre otras razones.

(340) De alguna forma vemos en estos casos cómo el viejo principio de orden público económico liberal —sobre la base de que una contratación libre requiere de un conocimiento bien formado— relativo a los vicios del consentimiento, puede traducirse en el presente en una obligación activa de informar, y no en la mera imposición de no desarrollar actividades positivas para inducir al engaño.

más personas, directamente o por medio de sociedades filiales o coligadas, pretenden tomar el control de una sociedad sometida a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, debe informar previamente tal propósito al público en general, con a lo menos indicación del precio y condiciones de la negociación a efectuarse, sin importar la manera de adquirir las acciones, aunque sea por medio de suscripciones directas o transacciones privadas (341). La adquisición sólo puede efectuarse transcurridos cinco días hábiles desde la publicación de tal información en un diario de circulación nacional. Todo esto se encuentra en el artículo 54 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores (342). De esta manera se busca que a través de este conocimiento, las otras personas interesadas en la gestión de la empresa puedan concurrir al mercado con sus ofertas, para de esta forma competitiva, resguardar el interés de todos los accionistas, especialmente los minoritarios no comprometidos en la negociación previa. No obstante esta ley difícilmente opera en forma adecuada, pues no deja en claro cuándo se entiende que una persona espera tomar el control. Por otro lado, no induce a efectuar operaciones de "tender offer" que a la larga eliminen la presión a la venta de los pequeños capitalistas.

La segunda manera en que opera en la práctica la técnica de la reglamentación es la que hemos denominado "atenerse a ciertas normas técnicas" que tienen por objeto, generalmente, el normalizar y uniformar la composición y descripción de ciertos bienes; por lo que generalmente se refieren a los productores. A modo de ejemplo, podemos citar aquellas relativas a las "denominaciones de origen" sobre los vinos, o las de etiquetados de medicamentos y comestibles.

Finalmente, se deben revisar aquellas normas reglamentarias relativas a la necesidad de cumplir condiciones objetivas sobre la posibilidad o forma de celebrar ciertos contratos o desarrollar determinadas actividades. Algunos ejemplos son las que se refieren a organizarse de una determinada manera, v. gr., los bancos, administradoras de fondos de pensiones o compañías aseguradoras que deben constituirse como sociedades anónimas, tener un determinado título o grado, como en

(341) Para estos efectos se envía nota escrita a la Superintendencia, a las Bolsas de Valores, y luego se publica aviso destacado en diario de circulación nacional.

(342) Otro ejemplo al respecto se encontraba en el artículo 3° del decreto supremo N° 522, de 1973. Señalaba que los precios de determinados productos serían determinados por productores o importadores, debiendo comunicar las variaciones de éstos a la Dirección de Industrias y Comercio y al Servicio de Impuestos Internos, mediante las listas de precios que aquellas personas deben presentar a dichos organismos. Luego, dichas personas tienen el plazo de 10 días para efectuar declaración jurada ante la Dirección de Industrias y Comercio sobre los estudios de costos en que se basa el aumento.

relación a las personas que informan sobre la contabilidad de ciertas empresas, o contar con un capital mínimo, como en el caso de los bancos, sociedades financieras, entre otros. Sólo se constata el hecho de que se cumple con el requisito respectivo, sin revisarse bajo la óptica de la discrecionalidad administrativa.

A modo de ejemplo, se puede citar también la norma que permite hacer oferta pública de valores, si estos y su emisor, han sido inscritos en el registro de valores. La Superintendencia debe efectuar tal inscripción, si el emisor le ha proporcionado la información requerida sobre su situación jurídica, económica y financiera. (343) (344)

3.4.3.3. Técnicas de Organización Económica que a su vez Involucran Actuaciones Administrativas

3.4.3.3.1. El Control Ocasional

De esta manera denominaremos ciertas técnicas de aplicación del orden público económico en donde los particulares deben esperar ciertas apreciaciones por parte de la autoridad para saber si pueden o no desarrollar una determinada actividad, acto o contrato. Aquí, a diferencia del sistema reglamentario, no es el solo cumplimiento de la norma objetiva el que determina la procedencia de la actividad, sino que además se debe esperar el resultado de ciertas apreciaciones, más o menos discrecionales, por parte de la autoridad. No constata la autoridad, en estos casos, el mero cumplimiento de ciertos requisitos, sino que puede juzgar la conveniencia, prudencia y necesidad de que se lleve a cabo determinada operación. Según la forma en que opere el control, éste puede ser de carácter ocasional o permanente.

En cuanto al control ocasional, se puede decir que es el ejercido con motivo de un acto jurídico determinado, sea que éste requiera autorización previa, aprobación posterior o que tal como lo vimos al analizar las excepciones a las normas generalmente prohibitivas, involucre el eximir al interesado de los efectos de una norma generalmente prohibitiva. V. gr., la facultad de conferir patentes municipales para ciertas actividades económicas.

Como ejemplo del control ocasional por vía de aprobación posterior, podemos citar el "contrato ley ad referendum".

(343) Artículos 6º y 8º, incisos primeros, de la ley Nº 18.045.

(344) Otros ejemplos los encontramos en las normas sobre acceso a la actividad de corredor de propiedades y de productos en general.

A modo de ejemplo de las normas de control que involucran una autorización previa podemos citar el artículo 12 de la Ley de Cambios Internacionales, decreto N° 471, de 1977, hoy derogado, que señalaba que el comercio de divisas, ocasional o habitual, podía efectuarse por medio del Banco Central de Chile, y en el caso de autorización expresa del Comité Ejecutivo de dicho organismo, por los bancos comerciales o por otras entidades. (345)

Por otro lado, como ejemplo de la vía de control por medio de exención respecto de una norma generalmente prohibitiva, podemos citar el artículo 5° del decreto ley N° 211, hoy derogado, donde se señalaba que no era posible establecer ningún estanco sin previo informe favorable de la Comisión Resolutiva.

3.4.3.3.2. Control Permanente

Por otro lado, el control permanente de la gestión o el conjunto de la actividad que desarrolla una entidad —es decir no en relación a determinadas operaciones esporádicas— se da principalmente en relación a aquellas que pueden comprometer la "confianza pública", como es el caso de los bancos e instituciones financieras, las sociedades anónimas abiertas, los intermediarios de títulos y valores, las administradoras de fondos de pensiones, entre otras.

A modo de ejemplo, en la ley que regula la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, se le encarga al Superintendente el velar por que las instituciones que caen dentro de su marco de control cumplan las normas que las regulan, por lo que debe ejercer la más amplia fiscalización sobre todas sus operaciones y negocios. Puede, dentro de esta facultad de fiscalizar, interpretar y aplicar las leyes que rigen las entidades vigiladas. Posee la potestad de examinar, para estos efectos, todos los libros y negocios que estime conveniente, así como requerir el tipo de información relativo al punto que desea esclarecer. Esta dotado, además, de la capacidad para adoptar medidas correctoras de las deficiencias que detectare, y las que sean necesarias para el resguardo de los depositantes, acreedores y público en general. Estas normas están comprendidas en el artículo 12 de la ley que crea la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, decreto ley N° 1.097, de 1975.

(345) En la actualidad rige el artículo 39 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, que señala que toda persona podrá efectuar libremente operaciones de cambios internacionales.

3.4.3.4. Técnicas que se Refieren Directamente a la Actuación Administrativa

3.4.3.4.1. Determinación del Contrato por Vía de la Autoridad

De carácter dirigista, en estos casos la autoridad no confía en que las partes, velando por su propio interés, sean capaces de establecer el contenido del contrato de una manera compatible con el interés general. Se parte, por lo tanto, sobre la base de la contraposición de intereses. Es muy usada esta técnica al momento de fijar el valor cuantitativo de la prestación de una de las partes, como cuando el poder público establece las tasas máximas de intereses, precio máximo de venta de ciertos artículos o rentas tope que pueden producir el arriendo de bienes raíces. A modo de ejemplo, el artículo 35 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, en lo relativo a las atribuciones en materia de mercado de capitales y sistema financiero de esa institución, señala que ella puede fijar los intereses máximos que pueden pagar las instituciones bancarias, por los depósitos a la vista.

3.4.3.4.2. Formación de la Relación Contractual por la Vía de Autoridad

Esta técnica, que es aún más dirigista, prácticamente hace desaparecer la autonomía privada, pues todo o parte del contrato queda reemplazado por un estatuto legal al que una o ambas partes se ven forzadas. Se dan, a este respecto, tres tipos de situaciones.

La primera, la denominaremos "situación contractual provocada". La autonomía de la voluntad en estos casos no es suprimida por completo, pero la ley coloca al sujeto en una situación tal que no podrá cumplirla, sino es contratando sobre determinadas materias. A modo de ejemplo, podemos citar las que bajo la vigencia del decreto ley N° 520, hoy derogado, colocaban a una persona, luego de una decisión administrativa, en la obligación de producir.

El segundo caso lo denominaremos "obligación de contratar". Estamos frente a situaciones en que se impone la obligación de contratar, es decir de hacer, la que muchas veces se extiende también al contenido del contrato y a la persona de la contraparte. Suelen existir obligaciones de vender o prestar determinados servicios. Por ejemplo, el artículo 7° de la antigua Ley de Comercio y Cambios Internacionales, señalaba que dentro del plazo máximo que determinara el Comité del Banco Central de Chile, no inferior a 10 días desde la fecha del retorno de los instrumentos de cambios internacionales por el total del valor de lo exportado, los exportadores debían liquidarlos ante el propio Banco o instituciones por él autorizadas. Esta misma norma, en términos gene-

rales, está contenida en el artículo 42 número 1 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, vigente hoy, pero con carácter de facultativo para el Consejo.

Finalmente, analizaremos la "situación contractual de origen legal". Se trata de prolongar una relación contractual más allá del plazo determinado por las partes o de sustituir una de ellas, sin intervención de la otra. A modo de ejemplo, podemos citar el caso de que la ley amplía el plazo para que el arrendatario de algo continúe gozando de ella, o a quien se le reconoce el derecho irrenunciable de adquirir la cosa al precio determinado por la autoridad.

3.4.3.5. Análisis de las Técnicas de las Normas de Orden Público Económico a la Luz de los Diferentes Sistemas Económicos

3.4.3.5.1. Sistemas Centralizados

En un sistema de esta naturaleza, en donde el orden público económico, producto de valoraciones sociales reales o impuestas, se caracteriza por la ausencia de la autonomía privada en el proceso económico, es casi un contrasentido hablar de normas de orden público económico, dado que por la significación que nosotros le hemos dado a éstas, requieren de algún grado de autonomía de la voluntad el campo de la producción, circulación y consumo de riquezas. Es decir, pese a que nunca deja de existir un orden público económico, puede que no tengan ninguna trascendencia las normas de orden público económico, es decir las referidas a las personas.

Por el contrario, más que determinar cuál técnica de aplicación de las normas de orden público económico es la preponderante en estos sistemas, resulta interesante el establecer los principios que rigen en su Derecho Administrativo. Asimismo, resulta de primera importancia conocer las normas sobre seguridad interior del Estado —cara del orden público interesante al respecto— y los mecanismos de protección de ésta, pues es la que se vería afectada en caso de que los particulares quebrantaran un orden público económico de esta naturaleza.

Se debe recordar que estos sistemas, al menos concebidos con pureza científica, no existen más que en la imaginación de los autores.

3.4.3.5.2. Sistemas Liberales

En un sistema de esta especie, químicamente puro, es indudable que las técnicas de aplicación del orden público económico relativas a la formación de la relación contractual por vía de la autoridad y sus asociadas

carecen de toda aplicación. Asimismo, las que se refieren al control administrativo e incluso a la regulación reglamentaria no se aceptan.

En ciertos casos, más basado en la experiencia histórica que en la ciencia teórica que sustenta el liberalismo químicamente puro, se debe tener presente que si existieron ciertas normas de orden público, con relación a su aspecto económico, que constituían una prohibición. A modo de ejemplo, podemos citar aquellas normas que prohíben los fideicomisos sucesivos, los mayorazgos, las renunciaciones absolutas a la facultad de disposición, y en general los actos que entraban en la libre circulación de los bienes y la competencia. Esto emana de un orden público basado en la libertad y la movilidad social, al menos teórica, de origen fisiócrata-burgués como reacción al mercantilismo que sustentó el poder adscrito y hereditario de la nobleza.

3.4.3.5.3. *Sistemas Mixtos de Corte Intervencionista*

Dentro de esta categoría, que de alguna manera se impuso durante gran parte de este siglo en nuestro país, se puede apreciar un profuso incremento en el número de normas que regulan el campo económico, por lo que reciben aplicación todas las técnicas a las que hemos hecho referencia, especialmente las que confieren poder discrecional a la administración.

Muchas de las normas citadas, e incluso vigentes, se han heredado de estos períodos en que el orden público económico, pese a partir de la base de mercado, otorgaba un fuerte rol al Estado como corrector de sus defectos, partícipe de la oferta y demanda de productos gracias a su papel empresarial, y en algunos casos interventor del proceso de asignación de recursos. En este último caso, se suprimía parcialmente el mercado, entrando el Estado a determinar los precios, la producción y la retribución de los factores que intervienen en determinadas áreas de la economía, especialmente relacionadas con productos de primera necesidad. (346)

3.4.3.5.4. *Sistemas Mixtos, con Centro en el Mercado y su Función de Promoción Social*

Dentro de esta categoría, teniendo presente las salvedades planteadas, se encuentra nuestro país en la actualidad. La gran estructura del orden público económico es el mercado, en donde se parte de la base de que no existe una clara contraposición entre el interés social y el individual, por lo que por medio de las diferentes normas de orden público económico, meramente instrumentales, se tiende a garantizar la efectividad

(346) A modo de ejemplo, se puede citar el D.L. N° 520.

de los principios que conforman el que hemos llamado "orden fundamental económico".

En estos sistemas se pueden apreciar la existencia de normas que involucren prohibiciones, y en algunos casos las excepciones a éstas, la reglamentación de determinadas actividades e incluso el control de ellas, especialmente de carácter permanente, cuando se comprometen los intereses de segmentos importantes de la población o la llamada "fe pública" necesaria para que el sistema rinda sus frutos, como es el caso de la labor que desarrollan las diferentes superintendencias.

Podemos decir, en general, que la última categoría de técnicas analizada, en sus tres especies, es propia de economías dirigistas, donde el Estado no intenta encauzar el proceso económico, sino imponerlo. Es por esta razón que es difícil conciliarlo con economías mixtas con acento en el mercado.

3.4.3.6. Esquema Técnicas de Aplicación del Orden Público Económico

